



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190033200	Ejecutivo Singular		Benjamin Cano Vanegas	21/07/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
08001418901420210044200	Ejecutivo Singular	Alberto Zacarias Saade Fontalvo	Andres Felipe Buitrago Hemer	21/07/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Entidad Dian
08001418901420220077500	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S Y Otro	Y Otros Demandados..., Andres Alberto Vega Otero	21/07/2023	Auto Requiere - Por 30 Días Para Que Notifique Al Extremo Demandado So Pena De Aplicar Los Efectos Del Desistimiento Tácito
08001418901420220074600	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Jose Del Transito Fontalvo Salcedo	21/07/2023	Auto Ordena - Requerir A Pagador
08001418901420220109100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Emigdio Acosta Arrubla	21/07/2023	Auto Decide - Niega Corrección De Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aec56d56-1fa7-4ece-a377-639dfc127980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220011800	Ejecutivo Singular	Camila Pacheco Mercado	Leonardo Martinez Baron	21/07/2023	Auto Requiere - A Pagador
08001418901420210097700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coasmedas Iv	Gina Patricia Donado Barcelo	21/07/2023	Auto Ordena - Adicionar En El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago
08001418901420220036300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Gloria Del Socorro Delgado Polo, Martha Vasquez Bojato	21/07/2023	Auto Niega - Reconocer Personería Jurídica
08001418901420210103600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Juan Luis Guerra Valle	21/07/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901420210103600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Juan Luis Guerra Valle	21/07/2023	Auto Ordena - Acepta Revocatoria De Poder Y Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aec56d56-1fa7-4ece-a377-639dfc127980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220042800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Isabel Martinez De Gutierrez	21/07/2023	Auto Decide - Limitar Medidas Cautelares
08001418901420230007300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Moise Caicedo Arboleda	21/07/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral 1 Literal A De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 22 De Febrero De 2023, En Virtud Del Cual, Fue Librado Mandamiento De Pago
08001418901420230025500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia	Benjamin Antonio Nuñez Barrero	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220059000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Magaly Muñoz , Octavio Antonio Carvajal Martinez	21/07/2023	Auto Ordena - Requerir A Pagador
08001418901420210021700	Ejecutivo Singular	Cosmetextil S.A.S.	Sociedad Promotora Platinum S.A.S	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aec56d56-1fa7-4ece-a377-639dfc127980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210101800	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Laura Stella Badran Zapata	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220097300	Ejecutivo Singular	David Alberto Perez Barba	Licenia Bolaño Perez	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220064400	Ejecutivo Singular	Distribuciones Axa S.A.S	Levpharma Internacional S.A.S.	21/07/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral 5 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 24 De Agosto De 2022, En Virtud Del Cual, Fue Librado Mandamiento De Pago
08001418901420210046500	Ejecutivo Singular	Edificio Skorpiio	Diego Fernando López Vera	21/07/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901420220105100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Jaidier Alberto Otero Otero	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aec56d56-1fa7-4ece-a377-639dfc127980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220105100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Jaider Alberto Otero Otero	21/07/2023	Auto Requiere - Por 30 Días Para Que Notifique, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420230005000	Ejecutivo Singular	Osvaldo Quiroz Barrios	Y Otros Demandados., Rosa Elena Vertel Badel	21/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Actora Por El Terminó De 30 Días Para Que Notifique Al Extremo Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420200033400	Ejecutivo Singular	Sumatec	Sps Ingenieria Estructural S.A.S	21/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aec56d56-1fa7-4ece-a377-639dfc127980



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220059000

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSEGIR LDTA

Demandado: OCTAVIO ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ y MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO

Decisión: Ordenar requerir a pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de fecha 09 de agosto de 2022, sobre el embargo del 20% de las asignaciones pensionales y demás emolumentos devengados por el señor OCTAVIO ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.438.014 y el embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.631.906, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 08 de noviembre del 2022 a la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudiciales@barranquilla.gov.co administrada por las entidades pagadoras, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220059000

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:25

Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

CC: MJM TRAMITES <mjmtramites@outlook.com>

1 archivos adjuntos (90 KB)
03OficioFiduprevisora (1).pdf

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

Cordialmente,

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220059000

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:27

Para: notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>

CC: MJM TRAMITES <mjmtramites@outlook.com>

1 archivos adjuntos (90 KB)
02OficioSecretariaEducacion (2) (1).pdf

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

Cordialmente,

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad FIDUPREVISORA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 09 de agosto del 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA para que procederá con el embargo del 20% de las asignaciones pensionales y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado OCTAVIO ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.438.014, en calidad de pensionado de la sociedad FIDUPREVISORA, identificada con Nit. 860.525.148 - 5, como fue ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 09 de agosto del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA para que procederá con el embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 22.631.906, en calidad de funcionario de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, como fue ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 09 de agosto del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

La Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b80275349825de04b3fa9770bbc4d2a95af67f186f75156b1aade342b8704d**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220064400

Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.

Demandado: INVERPHARMA GROUP S.A.S.

Decisión: Corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante de fecha de 31 de agosto de 2022, solicitando la corrección del auto de fecha 24 de agosto de 2022, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error respecto al nombre del apoderado de la parte demandante, observando el Despacho que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, se procederá a ordenar su corrección, en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto de 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedara así:

- **QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354f52c39005ed28bcf5afbaedb3909c004cf974aa5c4460883f25505dff7d8**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220074600

Demandante: ANDRES FELIPE SANCHEZ DAZA

Demandado: JOSE DEL TRANSITO FONTALVO SALCEDO

Decisión: Ordenar requerir a pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. LA VIANDA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario, prestaciones legales y extralegales decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 16 de enero del 2023 en contra del demandado JOSE DEL TRANSITO FONTALVO SALCEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 72.123.252, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 20 de enero del 2023 a la dirección electrónica contabilidad@lavianda.com, administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. LA VIANDA, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220074600

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 9:31

Para: contabilidad@lavianda.com <contabilidad@lavianda.com>

CC: andresdaza.e28@gmail.com <andresdaza.e28@gmail.com>

1 archivos adjuntos (89 KB)

05OficioPagador (1).pdf

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

Cordialmente,

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. LA VIANDA, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 16 de enero del 2023, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Portal Depositos Judiciales

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 29/05/2023 10:13:08 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

72123252

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. LA VIANDA para que procederá con el embargo y secuestro de una quinta parte del salario, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado JOSE DEL TRANSITO FONTALVOSALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.123.252, por concepto de las labores realizadas a favor de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. LA VIANDA, identificada con Nit. 900.330.248-1, como fue ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 16 de enero del 2023, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. LA VIANDA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc95ef887ff45a5da3542fb2d7a434de83acd8286629956bfc41187bf00567f**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220077500

Demandante: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.,

Demandado: ANDRES ALBERTO VEGA OTERO, CARMEN ALICIA OTERO MARRIAGA y
ANGEE TERESA MARTINEZ SILVERA

Decisión: Requiere para que culmine trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, a los demandados ANDRES ALBERTO VEGA OTERO y ANGEE TERESA MARTINEZ SILVERA, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita; en consideración que la demandada CARMEN ALICIA OTERO MARRIAGA, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el 12 de abril de 2023, por lo tanto,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a los señores ANDRES ALBERTO VEGA OTERO y ANGEE TERESA MARTINEZ SILVERA, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db88f5e5f26a8420796e7a20fe1c922ce48c0fe93ec4689270e838ad58e8988**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220097300

Demandante: Edificio la Isla

Demandado: Licenia Bolaño Pérez

Decisión: Decreta medidas cautelares.

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memoriales solicitando el decreto de la medida cautelares:

-. Decretar el embargo y secuestre del inmueble de la demandada LICENIA BOLAÑO PERTUZ, ubicado en la carrera 64 No. 80-23 Garaje 5 de la ciudad de Barranquilla, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-38273.

-. Decretar el embargo y secuestre del inmueble de la demandada LICENIA BOLAÑO PERTUZ, ubicado en la carrera 64 No. 80-10 Apartamento 23 de la ciudad de Barranquilla, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-38282.

Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para los fines de Ley. Se reservo el derecho de denunciar bienes de la demandada, para garantizar el pago de la obligación contraída con sus respectivos intereses;

Observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-38273 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la demandada, señora LICENIA BOLAÑO PERTUZ, identificada con la C.C. No 56.084.253, Garaje 5 ubicado en la carrera 64 No. 80-23 de la ciudad de Barranquilla, como se solicita en la primera solicitud de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-38282 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la demandada, señora LICENIA BOLAÑO PERTUZ, identificada con la C.C. No 56.084.253, Apartamento 23 ubicado en la carrera 64 No. 80-10 de la ciudad de Barranquilla, como se solicita en la segunda solicitud de las medidas cautelares.

TERCERO: Limitar el decreto de las medidas cautelares a la ordenada, con fundamento en el artículo 599 CGP y la cuantía de las pretensiones, hasta tanto se verifique la efectividad de las cautelares decretadas.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf56e33cf20cfa980008ef29efcdae9a9496fb90f089b9b41b96559596e10ce**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220109100

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA

Decisión: Negar corrección auto y decreta medida

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente, el día 21 de abril del 2023, memorial solicitando aclaración y corrección del auto de medidas cautelares de fecha 10 de abril de 2023, considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia en armonía con el artículo 285 y 286 C.G.P., teniéndose que, se procedió a decretar las medidas cautelares conforme a lo solicitado en el Numeral 1° y 2° del escrito de demanda.

1. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrete vuestra señoría el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula N° **225-28762** de propiedad del demandado, Predio ubicado en la carrera 3 N° 2 – 118 barrio Boston en el municipio de Aracataca, Magdalena. Oficiese en tal sentido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aracataca, Magdalena.
2. Igualmente, decrete vuestra señoría el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula N° **225-17276** de propiedad del demandado, Predio ubicado en el barrio Boston en el municipio de Aracataca, Magdalena. Oficiese en tal sentido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aracataca, Magdalena.

Sin embargo, se procederá a cautelar de cara a la legislación aplicable.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la corrección del auto de fecha 10 de abril de 2023, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°225-28762 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena y declarado como propiedad de la parte demandada EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA, identificado con C.C. No. 19615545.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°225-17276 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena y declarado como propiedad de la parte demandada, EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA, identificado con C.C. No. 19615545.

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Limitar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a4cdc3c3e8e0a2a77ad91ae2ac1515e029d21368a060b82ad184ba1602f44**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230005000

Demandante: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS

Demandado: ROSA ELENA VERGEL BADEL Y OTROS

Decisión: REQUIERE PARA QUE AGOTE TRAMITE DE NOTIFICACIONES.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandado ROSA ELENA VERGEL BADEL y RUBEN DARIO PAEZ CANTILLO se notificaron personalmente el día 14 de abril de 2023 en las instalaciones del despacho, por lo que, se procedió a dar traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico rosaele1219@gmail.com y rubencantillo625@gmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día el día catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, respecto a la citación personal dirigida a JAIMER FERNANDEZ JACOME de fecha de 29 de marzo de 2023 a la dirección ZONA FRANCA PERMANENTE CAYENA KIM 8 VIA BARRANQUILLA – TUBARA MANZ B LOTE B\$ AL B16 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, no se ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G.P., por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, dentro del término de treinta (30) días para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación al demandado JAIMER FERNANDEZ JACOME, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72fa00b4b70929428d094aef9bef588e793aa92d95ffb49770b4c154688eeb3**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230007300.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”

Demandado: MOISE CAICEDO ARBOLEDA

Decisión: Corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante de fecha de 16 de marzo de 2023, solicitando la corrección del auto de fecha 22 de febrero de 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error numérico respecto al valor de la obligación total, observando el Despacho que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, se procederá a ordenar su corrección, en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° literal A de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2023, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedara así:

- **CAPITAL:** La suma de DIECISEIS MILLONES TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS EN MONEDA LEGAL (\$16.003.194).

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e15799f82997b29c21654aacf90981ec94b7c424238a3bc8d3eff25a7f2fe5f**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230025500

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”

Demandado: BENJAMIN ANTONIO NUÑEZ BARRETO

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL” aportó constancia de notificación de la parte demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación notificación al correo electrónico: nunezbenjamin.medico@gmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado BENJAMIN ANTONIO NUÑEZ BARRETO desde el dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado BENJAMIN ANTONIO NUÑEZ BARRETO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.822.131 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22658496ef877d5cf84457f6f88811c69cfe929f8e230020abd3475ad98791**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190033200

Demandante: ALVARO JOAQUIN OROZCO FANDIÑO

Demandado: BENJAMIN CANO VANEGAS

Decisión: Reconocer personería jurídica.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentra solicitud de reconocimiento de personería jurídica por la parte demandante ALVARO JOAQUIN OROZCO FANDIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.227.023 y T.P. 100.905 del C.S.J. en el que actuó en su propio nombre y confiere poder al abogado ROSANA ZUBIRIA CERVANTES identificado con cedula de ciudadanía No. 32.784.047 y T.P. No. 102.034 del C.S.J. constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado ROSANA ZUBIRIA CERVANTES identificado con cedula de ciudadanía No. 32.784.047 y T.P. No. 102.034 del C.S.J., de conformidad a lo conferido a su favor por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969051f3645f22d32d9c03871faf3f3ec08f1513a584306fe08c644e8b468e1e**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200033400

Demandante: SUMATEC S.A.S.

Demandado: SPS INGENIERIA ESTRUCTURAL S.A.S. "IESAS" y JOSE ANTONIO
LUQUE GEROSA

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución y requerir notificaciones

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aportó constancia de citación para notificación personal a la demandada en la PARQUE LOGISTICO CALIFORNIA KM 1 – 3 LOTE 2 VIA GALAPO, en el que, certifica que se recepcionó el día veintisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, no se ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notíquese,

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a1814171c8355faa7d0c10acd5a74c9dfd8e2d0bbf02b9edf57d728c41bc4**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210021700

DEMANDANTE: COSMOTEXTIL S.A.S.

DEMANDADOS: PROMOTORA PLATINUN S.A.S. y JOSÉ RAFAEL CHAVES MORENO

Decisión: Decreta medidas cautelares.

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar adicional de embargo y retención de las sumas de dinero depósitos en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada PROMOTORA PLATINUN S.A.S. en el siguiente establecimiento financiero, entidad bancaria NU COLOMBIA S.A. con Nit. 901.284.129-8: correo electrónico ayuda@nu.com.co, solicitando librar los oficios correspondientes; observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

RIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados **PROMOTORA PLATINUN S.A.S.**, persona jurídica con NIT 900.563.424-1, representado legalmente por el señor José Rafael Chaves Moreno, mayor, con C.C. No. 7.482.937, en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs ante la entidad bancaria NU COLOMBIA S.A. con Nit. 901.284.129-8

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 11.000.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db76b5fafcad986254f26617b0950ef078cec5b3986c0673d0aad14154dff3**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210044200

Demandante: ALBERTO SAADE FONTALVO

Demandado: ANDRES FELIPE BUITRAGO HEMER

Decisión: Oficiar a la Dian

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial requiriendo información de la dirección física y electrónica de la parte demandada, motivo por el cual, se oficiará a la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN, la finalidad de suministrar los datos correspondientes, requeridos por la apoderada en su memorial, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN con el propósito de obtener informe acerca de la existencia del correo electrónico y dirección física del demandado ANDRES FELIPE BUITRAGO HEMER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.235.

SEGUNDO: En caso de ser confirmada la información pertinente, sírvase remitir los datos personales a este despacho.

TERCERO: Por secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido a la entidad en cita, en aras de comunicar lo resuelto en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2cb107ff82ae4c5fa294be16d901bdcfe0f68378cf502b2d5314394f0b8852**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210046500

Demandante: EDIFICIO SKORPIO

Demandados: DIEGO FERNANDO LOPEZ VERA y KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ

Decisión: Niega requerimiento a pagador

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el 10 de abril de 2023 radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., habida cuenta que, informa en su escrito el probable incumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial en el auto de fecha 27 de julio del 2021.

Constata el despacho judicial que, al interior del expediente fue remitido electrónicamente el oficio de embargo comunicando al pagador la medida cautelar el día 04 de noviembre del 2022, obteniendo respuesta remitida por la entidad en cita mediante escrito de fecha 08 y 24 de noviembre del 2022, dentro del cual, informan puntualmente lo siguiente:



Bogotá, 08 de noviembre de 2022

Señora

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS.

Secretaría

JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 4 edificio Lara Bonilla

Correo Electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

REF: Embargo salario / Ejecutivo N° 08001418901420210046500

DDE: EDIFICIO SKORPIO NIT N° 901.342.279-7

DDO: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ C.C. N° 1.098.629.601

OFICIO: N° 39

Cordial Saludo:

Atentamente nos permitimos informarle que la señora **KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. **1.098.629.601**, no ha trabajado para nuestra compañía **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**. Por lo que no es posible realizar los descuentos solicitados por ustedes.

Cualquier información o aclaración adicional, con gusto será suministrada

Cordialmente,


GUILLERMINA SARMIENTO
Coordinadora de Nómina

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Doctora
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario
Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
14cprcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Rad. 08001418901420210046500
Demandante: Edificio Skorpio Nit 901.342.279-7
Demandado: Diego Fernando López Vera y Karen Paola Pimiento Ortiz C.C. Nos.13.745.719 y 1.098.629.601 Respectivamente

Respetada Doctora:

En atención al oficio de la referencia, notificado en nuestras oficinas el pasado 4 de noviembre notificado mediante correo electrónico, a través del cual su Despacho informó a Colmédica MP sobre la medida de embargo de las cuentas por cobrar de la parte demandada. De conformidad con la revisión efectuada por el área de Convenios Médicos, se logró establecer que la señora KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ identificada con C.C. 1.098.629.601, no se encuentra adscrita a la red de prestadores de servicios de Colmédica MP. Así mismo, el área de Talento Humano de esta MP informó que no es ni ha sido trabajadora de la Compañía, razón por la cual no ha recibido dineros por concepto alguno.

No obstante, se avisó a las áreas correspondientes, con el fin de que se tome atenta nota de las medidas informadas por su Despacho.

De la anterior manera esperamos haber atendido su solicitud, no sin antes manifestarle que cualquier duda adicional con gusto será atendida.

Sin otro particular,



SANDRA BAYÓN ARANGO
Subgerente Jurídico
COLMÉDICA MÉDICA PREPAGADA

De esta manera, informa la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. que la demandada KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ no ha laborado, ni labora actualmente en su empresa, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de requerimiento objeto de estudio.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al pagador de la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., habidacuenta de lo informado en su respuesta de fecha 08 y 24 de noviembre del 2022.

Notifíquese



MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792ee4e12016f543b59757e195bf6e501bbbe4b2ccf39fb2b209bb9fc6fda4c**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210097700

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”

Demandado: GINA PATRICIA DONADO BARCELO

Decisión: Ordenar control de legalidad y adiciona auto mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha 09 de mayo de 2022, solicitando la corrección del auto de fecha 08 de febrero del 2022, argumentando la omisión por parte de esta agencia judicial de fijar los intereses corrientes aplicados al capital; observando el despacho judicial que, la solicitud no se encuentra en armonía con el inciso 2 y 3° del art. 285 del C.G.P., habida cuenta de su inoportuna interposición dentro del término de ejecución del auto de mandamiento de pago.

En el mismo sentido, constata esta agencia judicial que, no existe pronunciamiento en el auto de fecha 08 de febrero de 2022 sobre los intereses corrientes equivalentes a la suma de Tres Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos en Monda Legal (\$3.276.199) presentados en el escrito de demanda por la parte demandante y en relación con el pagare No. 364415; siendo evidenciables los efectos modificativos que tendrán las resultas de lo decidido en esta oportunidad respecto a la adición del auto de fecha 08 de febrero de 2022 que libro mandamiento de pago, por tanto, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, y, precaver eventuales nulidades procesales, se adicionara al auto de fecha 08 de febrero de 2022 los intereses corrientes de la obligación crediticia, una vez haya quedado ejecutoriada la presente decisión; con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 08 de febrero de 2022, en virtud del cual, fue ordenado mandamiento de pago en contra GINA PATRICIA DONADO BARCELO, providencia que será adicionada de la siguiente forma:

“C. INTERESES CORRIENTES: La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS EN MONDA LEGAL (\$3.276.199).”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

**Notíquese,
La Juez**



MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a8525e5cad4e591540ddf0b73fa39265f32b85fd905b1d3f7855a92cae685**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210101800

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON"

Demandado: LAURA STELLA BADRAN ZAPATA y EDUARDO BADRAN CUESTAS

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandado EDUARDO BADRAN CUESTAS se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2023 en las instalaciones del despacho, por lo que, se procedió a dar traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico ebadran@ditar.co y eduardobadran@hotmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día el día seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado EDUARDO BADRAN CUESTAS desde el seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) en virtud al artículo 291 C.G.P. y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LAURA STELLA BADRAN ZAPATA y EDUARDO BADRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.676 y 72.126.250 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.065.208. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee1de28050af54b5939126d85609113af698301895d7a6a8b88d20295148cb**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210103600

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR

Demandado: JUAN LUIS GUERRA VALLE

Decisión: Aceptar revocatoria de poder y reconocer personería jurídica.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentra solicitud de revocatoria de poder por la parte demandante al abogado GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211807, por lo que, EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA en calidad de representante legal radica memorial electrónicamente confiriendo poder al abogado GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.784.396 y T.P. No. 241589, constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 y 76 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la parte demandante a favor del abogado GREIS ESTHER ROMERIN BARROS.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.784.396 y T.P. No. 241589, de conformidad a lo conferido a su favor por la parte demandante.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd027cd3e2b1f9765061c1314e4293110637c238627d99f2c928d709065e83**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210103600

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR

Demandados: JUAN LUIS GUERRA VALLE

Decisión: Niega requerimiento a pagador

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el 19 de enero de 2023 radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad COMPASS GROUP SERVICE S.A., habida cuenta que, informa en su escrito el probable incumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial en el auto de fecha 10 de febrero del 2022.

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad COMPASS GROUP SERVICE S.A., procedió a dar cumplimiento a la orden emitida de fecha 10 de febrero del 2022 por lo que, constata el despacho judicial, que los títulos judiciales han sido consignados en el depósito judicial del juzgado, conforme a los siguientes términos:

26/5/23, 11:20 Portal Depositos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: DLARRART FIRMA ELECTRONICA ROL: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 080012041023 DEPENDENCIA: 080014189014- JUZ 014 PEQ CAUS Y COMP MUL BARRANQUI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 26/05/2023 11:20:20 AM ÚLTIMO INGRESO: 25/05/2023 06:00:15 PM CAMBIO CLAVE: 18/05/2023 17:01:46 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1065647341

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 1065647341
Nombre: JUAN LUIS Apellido: GUERRA VALLE

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004737219	9007665581	COOP DEL HOGAR	COOP DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 132.496,00
VER DETALLE	416010004752292	9007665581	COOP DEL HOGAR	COOP DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 158.303,00

Total Valor \$ 290.799,00

De esta manera, la entidad COMPASS GROUP SERVICE S.A. procedió a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 10 de febrero del 2022, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de requerimiento objeto de estudio.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al pagador de la entidad COMPASS GROUP SERVICE S., habidacuenta de lo observado en el portal de depósitos judiciales el 26 de mayo de 2023.

Notifíquese



**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbc3b49da69c9f6bee0847d2f6b39392ba89db2af54cd6cd021675cd1b5f72**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220105100

Demandante: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS, con NIT 901.104.896-8

Demandado: JAIDER ALBERTO OTERO OTERO, con C.C. 1.047.219.142

Decisión: Decreta medidas cautelares.

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar adicional de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en establecimiento bancarios y similares pertenecientes al demandado, solicitando la notificación a las correspondientes entidades; observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

RIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado JAIDER ALBERTO OTERO OTERO, identificado con la C.C. No 1.047.219.142, en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs ante las entidades financieras individualizadas en la solicitud medidas cautelares adicionales.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 4.500.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ddb469783f1d791fe97859118e610f9e30645714c2d9028a3728caa6340b78**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo:08001418901420220105100

Demandante: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS, con NIT 901.104.896-8

Demandado: JAIDER ALBERTO OTERO OTERO, con C.C. 1.047.219.142

Decisión: Requiere para que culmine trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado JAIDER ALBERTO OTERO OTERO, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago al señor JAIDER ALBERTO OTERO OTERO, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8ff31b0f4aa9a05bcf153439f93a96f740b86697b041a7fc52840543e1249**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220011800

Demandante: CAMILA PACHECO MERCADO

Demandado: LEONARDO MARTINEZ BARRON

Decisión: Ordenar requerir a pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de fecha 04 de marzo de 2022, sobre el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado LEONARDO MARTINEZ BARRON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.717.023, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 14 de septiembre del 2022 a la dirección electrónica Notificaciones@bancodebogota.net, notificacionesjudiciales@avillas.com.co, notificbancolpatria@colpatria.com.co, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, administrada por las entidades pagadoras, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICA MEDIDA CAUTELAR RADICADO: 08001418901420220011800

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 14:12

Para: requerinf@bancolembia.com.co <requerinf@bancolembia.com.co>; Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>; Notificaciones@bancolembia.net <Notificaciones@bancolembia.net>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; notificacionesjudiciales@avillas.com.co <notificacionesjudiciales@avillas.com.co>; notificacioncolpatria@colpatria.com.co <notificacioncolpatria@colpatria.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; notificacionesjudicialesjuridica@banco popular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@banco popular.com.co>; ITAU CORPBANCA <notificacionesjuridico@itau.co>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@banco de occidente.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>

CC: Rafael Nuñez Hoyos <rafaelnuñezasesoriasjuridicas@gmail.com>; mabogadossas@hotmail.com <mabogadossas@hotmail.com>

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicarle el decreto de medida cautelar dentro del asunto de la referencia. Se adjunta el correspondiente oficio/auto.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 04 de marzo del 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, para que proceda con el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado LEONARDO MARTINEZ BARRON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.717.023, en el BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 04 de marzo del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929266af91d91570a5ac086ff28a04c0edd85b68539a49cb49506e035d169397**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220036300

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, con NIT 900.198.142-2

Demandado: GLORIA DEL SOCORRO DELGADO POLO y MARTHA VASQUEZ
BOJATO,

Decisión: No acceder al reconocimiento de Poder.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en memorial de fecha 19 de abril de 2023, la representante legal de la empresa COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, con NIT 900.198.142-2 la Dra. JAZMIN JIMENEZ CABARCAS, otorga poder especial a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. – LAWYERS & COBRANZA.

El artículo 75 del Código General del Proceso de la Designación y Sustitución de apoderados, establece:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” ...

Se observa que el poder presentado por la demandante no fue anexado la Cámara de Comercio de la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. – LAWYERS & COBRANZA con Nit. 901.408.146-8, por lo que se negará reconocer personería y se mantendrá en la secretaria del despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Niega reconocer personería a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. – LAWYERS & COBRANZA, por lo que se mantendrá en secretaria hasta que se subsane o aporte nuevo poder, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d4f5fa023ff469dedc6b0645131c3532ec6b7bd98d11bdcabc4486c59caed**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220042800

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA

Demandado: ESTHER ISABEL MARTINEZ DE GUTIERREZ

Decisión: Limita medidas hasta tanto se alleguen resultados de las decretadas.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante de fecha de 21 de marzo de 2023, solicitando medida cautelar, al respecto, considera este despacho judicial que, no resulta procedente acceder a lo pretendido, toda vez que, existen medidas cautelares decretadas al interior del proceso con potencial para garantizar el recaudo ejecutivo de las sumas adeudadas por la parte demandada, de conformidad al numeral 3 del artículo 599 del C.G.P., frente a las cuales, se han hecho efectivas por el pagador.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Limitar el decreto de medidas cautelares a las decretadas en este proceso, toda vez que, resultan efectivas las órdenes coactivas emitidas, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente diligencia.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01df61ebf2c3418d95a03b1a2e7f9b12e293fdb27078aeeca746f588a26576**

Documento generado en 23/07/2023 08:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>